

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha se recibió solicitud de pena cumplida elevada en favor del sentenciado FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001-60-00-017-2012-07893-00 (N.I. 2016-419)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO
CÉDULA CIUDADANÍA	14.280.996 Rioblanco (Tolima)
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
FECHA HECHOS	12 DE JUNIO DE 2012
FALLADOR	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	11 DICIEMBRE DE 2015
EJECUTORIA SENTENCIA	1º DE JULIO DE 2016
PENA PRINCIPAL	156 meses de prisión
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó el certificado de trabajo que se relaciona a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649368	29/09/2022 a 30/09/2022	16 doc 17 one drive	Ejemplar	16	Santa Rosa de Viterbo
18571646	28/04/2022 a 30/06/2022	18 doc 17 one drive	Ejemplar	440	Santa Rosa de Viterbo
18361558	01/10/2021 a 31/12/2021	20 doc 17 one drive	Ejemplar	632	Santa Rosa de Viterbo
18266629	01/07/2021 a 30/09/2021	22 doc 17 one drive	Ejemplar	600	Santa Rosa de Viterbo
18694094	01/10/2022 a 25/11/2022	24 doc 17 one drive	Ejemplar	380	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2068		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR	
2068 / 6 = 258.5 DÍAS		258.5 / 2 = 129.5 DÍAS		129.5 DÍAS	

En primer lugar, es del caso indicar al peticionario que, las 496 horas de trabajo reportadas en el certificado N° 16574245 ya había objeto de redención en providencia del 2 de octubre de 2017 motivo por el cual, no resulta procedente adicionar en esta providencia, suerte que de la misma manera correrán las 524 horas de trabajo relacionadas en certificado No.17817352, las que fueran redimidas en auto que data del 14 de septiembre de 2021.

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo de condena a redimir a en favor de FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, corresponde a CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS, que corresponden a **CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO frente al cumplimiento de la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, fue capturado el 26 de junio de 2012¹², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (25 de

¹ Fl. 4 C. o. J. 1 EPMS Bogotá.
PROYECTÓ: C.A.S.C.

noviembre de 2022), por un lapso de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
25/10/2016	Fl. 81 a 82 C.O. J. 1º EPMS de Bogotá	2 meses y 17 días
02/10/2017	Fl. 21 a 22 C. O. J 1º EPMS de Sta Rosa de Vit.	1 mes y 21 días
28/12/2018	Fl. 43 a 44 C. O. J 1º EPMS de Sta Rosa de Vit. Corregido con auto del 15/10/2021 fl. 133	4 meses y 29 días
21/06/2019	Fl. 56 a 57 C. O. J 1º EPMS de Sta Rosa de Vit.	3 meses y 3 días
14/09/2021	Fl. 109 a 110 C. O. J 1º EPMS de Sta Rosa de Vit.	11 meses y 10.5 días
28/04/2022	Fl. 109 a 110 C. O. J 1º EPMS de Sta Rosa de Vit.	1 mes y 20 días
29/09/2022	Archivo 04 de expediente digital	1 mes y 8.5 días
25/11/2022	Reconocida en la presente determinación	4 meses y 9.5 días
Total, redenciones:		30 meses y 28.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y VEINTISIETE (27.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, a la fecha, se encuentra ad - portas de cumplir la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES (156) MESES que le fuera impuesta por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del lunes 28 de noviembre de la presente anualidad.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53*

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
PROYECTÓ: C.A.S.C.

del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO. Al despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, CUATRO (4) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 14.280.996 de Rioblanco Tolima, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a partir del 28 de noviembre de 2022.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO identificada con la C.C. No. 14.280.996 de Rioblanco Tolima a partir del 28 de noviembre de 2022.

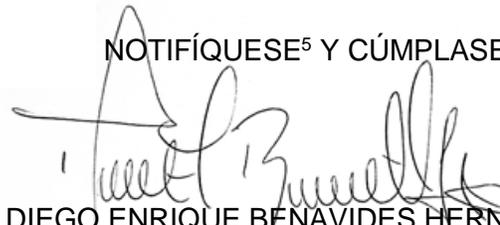
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciado FERNEY GUTIÉRREZ GIRALDO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO del referido penal para la notificación personal del sentenciad. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.